

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 27 DE JULIO DEL 2021

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las veintiún horas del día martes veintisiete de julio de dos mil veintiuno, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas noches a todas y todos, buenas noches señora Magistrada, buenas noches señor Magistrado, señor Secretario General de Acuerdos, siendo las veintiún horas del día martes veintisiete de julio del año en curso, damos inicio a la Sesión de Pleno no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a la Presidencia, si existe quórum legal. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el Acuerdo General de Pleno de fecha 14 de abril del año 2020, la señora Magistrada y los señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados a la plataforma zoom, a la que fueron previamente convocados, por lo que existe quórum legal para la realización de esta sesión no presencial. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente sesión, proceda señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, le informo que en la presente Sesión, se atenderá 1 asunto correspondiente al expediente JDC/072/2021 y sus acumulados JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021, cuyos nombres de las partes actoras y autoridad responsable se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, en atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al licenciado Erick Alejandro Villanueva Ramírez, abrir su micrófono y dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente JDC 72 y sus acumulados JDC 73, JUN 10, 11 y 12, de

este año, que fuera turnado para su resolución a la Ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADO, ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado. -----

En el presente asunto se inconforman los ciudadanos Humberto Aban Uicab, Julio de Jesús Méndez Paniagua, así como el Partido Encuentro Solidario, Morena y PVEM, todos en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo número IEQROO/CG/A-173/2021, por medio del cual se asignan regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2020-2021, de fecha dieciséis de junio del año en curso. -----

Por cuestión de método, en el proyecto que se propone, se procedió al estudio de lo planteado por la parte actora en CINCO AGRAVIOS: -----

En atención al PRIMER AGRAVIO planteado por MORENA, HUMBERTO ABAN UICAB y PES, relativo a la inexacta aplicación del artículo 135, fracción III de la Constitución Local; violación a los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley, certeza jurídica y objetividad; así como la vaguedad o laguna legal del artículo 382 de la Ley de Instituciones. -----

En lo relativo a este agravio este órgano jurisdiccional propone calificarlo como INFUNDADO. Lo anterior, ya que como se sustenta en el proyecto, si bien como lo aduce la parte actora, existe en ambos casos una vaguedad o laguna legal del artículo 382 de la Ley de Instituciones, respecto al procedimiento establecido para la asignación de regidurías de representación proporcional con base en los elementos de cociente electoral y resto mayor, lo cierto es que dicha omisión legislativa o laguna legal en nada afectó el resultado final en la asignación de regidurías por el citado principio, puesto que a final de cuentas la autoridad responsable si bien es cierto omitió señalar de manera expresa en el Acuerdo impugnado que ante una laguna legal u omisión del legislador en cuanto al procedimiento para la asignación de regidurías por la vía de representación proporcional aplicaría de manera supletoria o análoga lo previsto en el artículo 376 de la Ley de Instituciones, esto es, lo relativo al procedimiento aplicable para las diputaciones de representación proporcional, lo anterior, no causa perjuicio alguno de los inconformes, puesto que de la verificación realizada por este órgano jurisdiccional al Acuerdo impugnado, se concluyó que el Consejo General del Instituto aplicó la fórmula con base en los elementos de cociente electoral y resto mayor de manera correcta y, por ende, realizó debidamente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Municipios de Benito Juárez, Solidaridad y Tulum en donde alegaron violaciones los actores. --- De ahí radica lo INFUNDADO del agravio. -----

Seguidamente en lo relativo al AGRAVIO SEGUNDO hecho valer de manera conjunta por HUMBERTO ABAN UICAB, PVEM y PES, en el cual esencialmente aducen que, por un lado, se favorece a la coalición "Va por Quintana Roo" al haberle asignado todas o la mayoría de las regidurías respectivamente, a pesar de estar en un supuesto de sobrerrepresentación, obstaculizando la pluralidad que persigue la

R.P, evitando que una corriente política más, con legítimo derecho, obtenga una regiduría de las tres que se repartieron. Y, por el otro, en lo que respecta al PES, que se deja subrepresentado a su partido, no obstante haber alcanzado una votación suficiente, el mismo se propone INFUNDADO por las siguientes razones:- En primer lugar, cabe precisar que los inconformes no precisan con exactitud de qué forma se configura la sobre o la sub representación, en su caso. Sino que únicamente se limitan a señalar de forma genérica tales agravios. ----- Sin embargo, aún y cuando este Tribunal realizara dicho ejercicio, a ningún fin práctico nos llevaría, puesto que tomando como base las consideraciones vertidas por la Sala Xalapa en la sentencia SX-JRC-220/2018 y ACUMULADOS, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se concluye que en el sistema electivo quintanarroense el ganador siempre se verá sobre- representado, sin embargo, no puede modificarse dicha votación ya que deriva de la voluntad ciudadana, es decir, a través del voto directo de la ciudadanía. ----- Del mismo modo, en dicha sentencia la Sala Xalapa también analiza lo relativo a la sub-representación, concluyendo en síntesis que aún y cuando se adviertan casos de sub-representación de algunos partidos políticos, no es válido restar regidurías a quien se encuentra sub-representado para asignar a otro partido que se encuentra sub-representado, ya que, al no existir más regidurías por asignar, no es posible hacer más asignaciones de las que no hay. ----- Seguidamente, en lo relativo al AGRAVIO TERCERO, invocado por el PES Y PVEM, relativos esencialmente a que el artículo 135 de la Constitución Local, en ningún momento hace un condicionamiento para entrar a un método de selección o de aplicación de formula alguna para tener derecho a una regiduría. Sino que, de dicho precepto se infiere que el único requisito para tener derecho a una regiduría por el principio de R.P es haber obtenido un porcentaje de al menos el 3% de la votación válida emitida, cabe aducir que el mismo se propone INFUNDADO. ----- Lo anterior, tomando en consideración los razonamientos a los que arribó la Sala Xalapa, en la resolución SX-JRC-220/2018 Y ACUMULADOS, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en donde confirmó la sentencia JUN/010/2018 y sus ACUMULADOS JDC/075/2018 AL JDC/079/2018 emitida por este Tribunal, la cual declaró infundado este mismo motivo de agravio. ----- En dicha sentencia se expuso esencialmente, que a partir de la reforma del 2017, el elemento de porcentaje mínimo o asignación directa ya no se encuentra vigente en la Ley de Instituciones. Es por lo anterior, que resulta falsa la afirmación de la parte actora en el sentido de que el único requisito para tener derecho a una regiduría por el principio de R.P, es haber obtenido un porcentaje de al menos el 3% de la votación válida emitida. Puesto que, el haber obtenido dicho porcentaje, única y exclusivamente le da derecho a participar en la asignación, a través de la aplicación de la fórmula de cociente electoral y resto mayor, más no le da derecho de manera automática u obligatoria a que le sea asignada una regiduría de Representación proporcional. Lo anterior, en términos del artículo 382 de la Ley de Instituciones en relación con la fracción III del artículo 135 de la Constitución Local.-

Por otro lado, en cuanto al AGRAVIO CUARTO, se atendieron de manera individual las alegaciones planteadas por el ciudadano Julio de Jesús Méndez Paniagua, en el orden siguiente: - - - - -

Primero, aduce fundamentalmente que la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado fue omisa en fundar y motivar los razonamientos para la sustitución del candidato postulado a la Presidencia Municipal propietaria en la planilla del partido Fuerza por México del Ayuntamiento de Benito Juárez. - - - - -

Asimismo, aduce violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, toda vez que a falta del candidato a Presidente Municipal propietario, debió de realizar un corrimiento de los puestos antes de llamar a los suplentes. Aunado al hecho que por una indebida técnica jurídica o costumbre se han designado como a los regidores de R.P al candidato a Presidente Municipal y Síndico, cuando a su juicio, el artículo 383 de la citada Ley de Instituciones, hace alusión clara y expresa al orden de prelación de los regidores. Dicho agravio se propone INFUNDADO por los razonamientos siguientes: - - - - -

En primer lugar, contrario a lo afirmado por el actor, el Instituto sí fundó y motivó debidamente su actuar en el Acuerdo IEQROO/CG/A-173-2021 que hoy es motivo de impugnación, específicamente en el Antecedente XXIV y Considerando 20, en donde se sustenta lo relativo a la cancelación del registro del ciudadano Isaac Janix Alanis, candidato a la Presidencia Municipal propietaria postulado por el Partido Fuerza por México en el Ayuntamiento de Benito Juárez. - - - - -

En ese orden de ideas, en el citado Antecedente XXIV del Acuerdo impugnado, se hace referencia en concreto, que en el diverso Acuerdo IEQROO/CG/A-170-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto en fecha siete de junio, se determinó la cancelación del registro del ciudadano Isaac Janix Alanis, como candidato a la Presidencia Municipal propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, con base en la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente PES/033/2021, en donde se declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al citado ciudadano Isaac Janix Alanis, misma que fue confirmada por la Sala Xalapa mediante resolución SX-JE-145/2021 y su Acumulado SX-JDC-1250/2021. - - - - -

En otro orden de ideas, el artículo 385 de la Ley de Instituciones, señala expresamente en la parte que interesa, que en el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. De ahí que, contrario a lo afirmado por la parte actora, resulta improcedente lo planteado respecto a que a falta del candidato a Presidente Municipal propietario, la autoridad responsable al momento de la asignación de las regidurías de representación proporcional debió de realizar un corrimiento de los puestos (haciendo referencia al puesto de regidor) antes de llamar a los suplentes. - - - - -

Lo anterior, aunado al hecho que de una interpretación gramatical del artículo 383 de la Ley de Instituciones, se infiere de forma evidente que el orden de prelación para la asignación de regidurías inicia con quien encabeza la planilla, es decir, con la Presidencia Municipal, y así en orden descendiente. Por lo tanto, resulta conforme a derecho el actuar de la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, ya que al momento de ser asignada la primera regiduría por la vía de representación

proporcional al partido Fuerza Por México, a falta del candidato a Presidente Municipal propietario, como consecuencia de la cancelación de su registro, el que ocupó su lugar en la asignación fue su respectivo suplente, es decir, el ciudadano Filiberto Cuevas Navarrete. -----

Finalmente, en relación al AGRAVIO QUINTO que hace valer el PES, en primer lugar, aduce que de las seis regidurías por asignar entre cinco partidos o coaliciones que superaron la barrera del requisito constitucional de obtener una votación superior al 3%, hubo a quienes de manera inequitativa y arbitraria terminaron con 3 asignaciones de regidurías; y otros dos, entre los cuales está el partido que representa, terminaron sin asignación. -----

Asimismo, aduce que la autoridad responsable realiza una indebida interpretación del artículo 382 de la Ley de Instituciones, toda vez que determinó asignar la mayor cantidad de regidurías mediante el método de cociente electoral; cuando debió de asignar solamente una regiduría mediante ese elemento a cada uno de los partidos políticos cuya votación superara la cantidad equivalente al cociente, y posteriormente, una segunda ronda de asignación utilizando los restos mayores de votos de cada uno de los participantes, pues así se alcanza una mayor y mejor distribución de tales espacios, entre aquellos partidos que lograron superar la barrera del 3 % de la votación municipal válida. -----

Argumentando además, que el artículo 135 fracción III de la Constitución Local, implica que la fórmula de asignación prevista en la Ley de Instituciones, debe interpretarse de tal modo que permita, hasta donde sea posible, que todos los partidos o planillas que hayan alcanzado el porcentaje de votación mínimo (3% de la votación válida emitida), alcancen una regiduría por haber superado esa barrera de entrada. -----

Dicho agravio que se propone INFUNDADO por lo siguiente: -----

En primer término, es importante precisar que como ya fue expuesto anteriormente, la asignación directa o automática de una regiduría por la vía de Representación proporcional por el solo hecho de conseguir el porcentaje mínimo del 3% ya no se encuentra vigente en la Ley de Instituciones a partir de la reforma del 2017. Sino que, el obtener dicho porcentaje únicamente te da derecho a participar en la asignación de regidurías de R.P, en términos del artículo 382 de la Ley de Instituciones. -----

En ese orden de ideas, el citado precepto legal señala de forma clara la fórmula a desarrollar para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, siendo únicamente con base en los elementos de cociente electoral y resto mayor. -----

Bajo esa tesitura, cabe precisar que como se desprende del citado artículo 382 de la Ley de Instituciones, aplicando de manera supletoria en lo no previsto el artículo 376 de la citada Ley, la fórmula con base en el elemento de cociente electoral, contrario a lo que aduce la parte actora, no limita a asignar únicamente una sola regiduría, sino que se pueden asignar tantas regidurías por cociente electoral como tantas veces quepa la votación del partido, coalición o candidato independiente en dicho cociente. Y, una vez hecho lo anterior, como en el caso concreto lo realizó la autoridad responsable, se llevó a cabo una segunda ronda de asignación utilizando

los restos mayores de cada uno de los participantes que tuvieron derecho a la asignación. -----

Por lo tanto, es dable concluir que la fórmula de asignación por este principio, tiene como finalidad que en la medida de lo posible (como señala la parte actora) más no necesariamente, que todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que alcanzaron el 3% de la votación total válida emitida y tuvieron la oportunidad de participar en la asignación alcancen una regiduría de R.P. De ahí que resulta inexacto lo aducido por la parte actora y se propone calificar de INFUNDADO. -----

Es por todo lo anteriormente expuesto que se propone CONFIRMAR el Acuerdo impugnado. -----

Es la cuenta Señores Magistrados, señora Magistrada. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañero, queda a consideración de la señora Magistrada y señor Magistrado el proyecto de cuenta por si tienen alguna observación. -----

¿Hay alguna intervención? -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Por mi parte ninguna, el acuerdo es exhaustivo, es amplio y se propone confirmar el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, en los términos, a pesar de que hubieron ciertas casillas anuladas en algunos municipios, esto no cambia el resultado de la forma de designación de los regidores en los municipios de Quintana Roo, por tanto se propone confirmar el acuerdo que ya se aprobó en el Consejo General del IEQROO. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien señora Magistrada, ¿alguna intervención señor Magistrado? -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: No señor Presidente, ninguna. --

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias compañero entonces señor Secretario puede usted tomar la votación por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Con la cuenta señor Secretario. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de la cuenta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Acompaño la propuesta en todos sus términos. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, vista la aprobación del proyecto, en el expediente JDC/072/2021 y sus acumulados JDC/073/2021, JUN/010/2021, JUN/011/2021 y JUN/012/2021, se resuelve lo siguiente: -----

PRIMERO. Se confirma el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan regidurías por el principio de

representación proporcional en los once Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2020-2021”, aprobado el día dieciséis de junio del año en curso, con la clave IEQROO/CG/A-173/2021. -----
SEGUNDO. Glótese copia certificada de la presente resolución a los asuntos acumulados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en el asunto atendido en la presente sesión de Pleno no presencial, con copia certificada de la presente sentencia proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo el único por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno no presencial, siendo las veintinueve horas con veinte minutos, del día en que se inicia. Es cuanto señora Magistrada, es cuanto señor Magistrado, señor Secretario General de Acuerdos y público que amablemente nos acompañó, que tengan todas y todos una extraordinaria noche. -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Gracias, buenas noches. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Buenas noches a todas y todos, hasta luego. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

SERGIO ÁVILES DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE